

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00009
Accionante	Gabriela Yanet Vásquez en representación de su menor hijo Alejandro Jossue Vásquez.
Accionado	Secretaría de Educación de Soacha (Cund.) e Institución Educativa Colegio Soacha Avanza - La Unidad.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **GABRIELA YANET VÁSQUEZ**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales a la educación de su menor hijo **ALEJANDRO JOSSUE VÁSQUEZ**, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que desde el año 2022 inició el trámite de solicitud de cupo escolar de su menor hijo para el grado 0; y que, no ha recibido ayuda por parte de las entidades encargadas del proceso.

Aseveró, que se ha acercado varias veces ante la Secretaría de Educación de Soacha (haciendo fila desde las 4 a 11 am), donde puso en conocimiento su situación respecto a su menor hijo de 5 años, quien tiene a sus dos hermanos mayores inscritos y matriculados en la Institución Educativa Colegio Soacha Avanza La Unidad; y que, a su menor hijo le asignaron cupo en el Colegio Marco Fidel Suárez en la localidad de Bosa -Bogotá, que está a una distancia en transporte de 40 minutos y caminando una hora y media.

Adicionó, que reside en Ciudad Verde, Soacha en el Conjunto Manzano, el cual se encuentra ubicado a 10 minutos de distancia caminando del colegio donde se encuentran matriculados sus hijos mayores; y que, por ley su menor hijo debe estar asignado a la misma institución por unificación familiar escolar, aun mas, siendo un niño que no supera los 5 años que no puede tomar un transporte público solo, y que, no tiene medios económicos para pagarle una ruta desde Soacha hasta Bogotá y viceversa, y menos acompañarlo ya que su ocupación laboral no se lo permite, siendo madre soltera cabeza de hogar, y que, no es posible abandonar su trabajo, pues tiene que alimentar y brindarle vivienda a sus cuatro hijos, sin contar con apoyo económico de un tercero para pagar los gastos de transporte.



Por último adicionó, que siente que le están vulnerando sus derechos y los de su menor hijo al colocar barreras en la accesibilidad y garantizar la seguridad del menor hijo al separarlo de sus hermanos y enviarlo a una institución diferente; y que, no está en la edad para movilizarse autónoma e independientemente en transporte o solo por la ciudad y en distancias tan grandes.

Por lo anterior solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a las entidades accionadas, se proceda a asignar un cupo escolar para el grado cero en la Institución Educativa Soacha Avanza La Unidad, para unificación de cupos escolares por temas familiares.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 31 de enero de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y las vinculados.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, por la alta demanda de cupos en el Colegio Soacha Avanza La Unidad, es imposible material y jurídicamente asignar cupo al menor en esa institución para el año 2023, estando esa entidad dentro de una imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo requerido por la accionante.

Relató, que los cupos para en el Colegio Soacha Avanza La Unidad son muy escasos por la alta demanda y exceso de población en ese sector; sin embargo, para garantizar el principio de accesibilidad para el menor y su derecho a la educación, le asignó cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRÁN, ubicada en la misma comuna del menor, dentro del rango de distancia de su residencia, como se muestra en la consulta de EDUWEB:

Ido	Tip Doc.	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código	Institución	Sede	Grado	Grupo	Estado	Fecha Estado	Calendario	Prematriculad
	R.C.	183000078	ALEJANDRO	JOSUE	VÁSQUEZ		103318070	INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRÁN	SEDE PRINCIPAL	Jardín 0 a 0	1001-CARDE	Reserva cupo	2023-02-01 13:21:44	Calendario 2023	NO

Precisó, que la Institución Educativa La Despensa Sede Marco Fidel Suárez, no se encuentra ubicada en Bogotá, Barrio Bosa, sino que se encuentra localizada en el Municipio de Soacha.



Adicionó, que se opone a la prosperidad del derecho fundamental a la educación, al no probarse sumariamente en que aspecto se materializa la infundada vulneración a dicha prerrogativa por parte de esa entidad, por el contrario como se probó sumariamente por la accionante a su hijo le fue asignado cupo en el Colegio Marco Fidel Suárez ubicado en Soacha y no como ella lo afirma, no obstante ello, el menor agenciado fue ubicado en otra institución educativa, dentro del mismo rango de distancia de su residencia, con el fin de garantizarle el derecho a la educación, como quedó demostrado; y que, la dirección de cobertura de esa entidad, conforme a los hechos, informa del compromiso de materializar los procesos de auditoría educativa en el sector de ciudad verde, tendientes a verificar la asistencia de alumnos y la disponibilidad material de cupo para la accionante en las mejores condiciones posibles de accesibilidad para el núcleo familiar; por ahora existe la imposibilidad material de acceder a la pretensión de unidad familiar en la institución educativa oficial que desea la accionante, no siendo razón suficiente alegar la presunta vulneración a su derecho, cuando las sumarias dan cuenta de todo lo contrario.

Se opone a la prosperidad de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, al no motivarse las premisas normativas y fácticas que den cuenta de su presunta vulneración. Las proposiciones referentes esta orientadas a una controversia por no estar matriculado el menor para la actual vigencia en la Institución Educativa Soacha Avanza La Unidad, sin que lo anterior constituya razón suficiente para la vulneración de tales prerrogativas, ante la imposibilidad material de acceder a tal solicitud en su atributo de accesibilidad material.

Ante la imposibilidad jurídica y material no da cuenta de vulneración de derechos, existiendo carencia de objeto, solicitando que se declare un hecho superado

Entre tanto, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SOACHA AVANZA – LA UNIDAD**, a través de su rector, precisó que la gestión de inscripción, asignación de cupos nuevos, traslados entre Instituciones y continuidad de estudiantes antiguos, son realizados por la Secretaría de Educación Municipal por medio de la dirección de cobertura, a través de la plataforma Eduweb: <https://soacha.edu-web.co/> y conforme a los lineamientos de la Resolución 1051 de 2022, a partir de la cual se lleva a cabo un ejercicio de proyección de matrículas que se realiza desde el año anterior, en el caso de esta Institución solamente se ofertan cupos nuevos para el grado Cero en el nivel de preescolar, proceso que, como se



mencionó anteriormente se realiza a través de la plataforma y en los tiempos señalados en la Resolución precitada.

Agregó, que a la actualmente y consultado el estado del menor agenciado se encuentra en estado "Reserva de cupo", en la IE Manuela Beltrán, del Municipio de Soacha; clarificando, que **(i)**, el estudiante se encuentra asignado en una Institución del Municipio de Soacha y no en la ciudad de Bogotá como lo afirma la madre de familia y accionante; **(ii)** que la accionante debe agotar la vía administrativa, toda vez que la Secretaría de Educación materializó el derecho a la educación mediante asignación del cupo y corresponde a la madre de familia, en un ejercicio de corresponsabilidad, formalizar la matrícula ante la IE asignada y posteriormente realizar la solicitud de traslado por unificación de hermanos; **(iii)** que la Institución Educativa no tuvo conocimiento o solicitud previa por parte de la accionante o de tercera persona autorizada, por lo cual, no es posible el señalamiento de inobservancia o vulneración de derechos por parte de esta Institución Educativa.

Señalo, que la capacidad de los salones con base en las dimensiones de los espacios, el número de pupitres disponibles y la proyección de matrícula definida para la Institución Educativa es de 25 estudiantes por aula, capacidad que como puede evidenciarse en el reporte de matrícula adjunto desde el año anterior, fue completada en todos los grupos. Si bien la posibilidad de Unificación de hermanos es una alternativa contemplada tanto, por la Secretaría de Educación como por las Instituciones Educativas, la misma está supeditada en primera instancia al trámite por la parte interesada y, en segundo lugar, a la disponibilidad de cupos en los grados solicitados; por tanto, esa Institución no puede responder positivamente a la solicitud de cupo instada.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar



un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre **derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes y sus competentes**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T- 434 de 2018, que:

“El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos^[76], la han reconocido como un derecho fundamental:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”

...
la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia - en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

*Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La **Sentencia C-376 de 2010** lo hizo en los siguientes términos:*

*“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el*



punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.”

1. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

2. En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

En cuanto al **derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella**, determinó que:

“Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas. ... En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5° a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta. ...la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.

En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014, esta Corporación señaló que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Por lo tanto ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la

¹ Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.



*presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*².

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado. Y respecto del hecho superado indicó que: "Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."*³

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUND.) y/o la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SOACHA AVANZA – LA UNIDAD**, vulneran o ponen en peligro el derecho fundamental a la educación del menor **ALEJANDRO JOSSUE VÁSQUEZ**, al no asignarle un cupo escolar para el grado cero en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SOACHA AVANZA – LA UNIDAD, centro de educativo donde se encuentran matriculados sus hermanos mayores para mantener la unidad familiar.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

La accionante es madre del menor **ALEJANDRO JOSSUE VÁSQUEZ**, quien previo a la interposición de la presente acción de amparo, se encontraba con cupo asignado en la Institución Educativa La Despensa Sede Marco Fidel Suárez del Municipio de Soacha, para el grado cero.

Que la Secretaría de Educación de Soacha aquí accionada, en el decurso de la presente acción, le asignó un cupo escolar al menor agenciado en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRÁN**, centro educativo que queda ubicado en la misma comuna del lugar de su residencia del menor, dentro del mismo rango de distancia de su residencia; trámite asignación registrado en la plataforma EDUWEB, que fue comunicado directamente a la accionante a través de correo electrónico a la dirección electrónica amylena89@gmail.com, el pasado 3 de febrero de 2023.

² Sentencia T-308 de 2015.

³ Sentencia T-311 de 2012.



Que los hermanos mayores del menor agenciado se encuentran matriculados en el colegio accionado.

Para enervar las pretensiones de la accionante, la Secretaría accionada, reiteró que se encuentra dentro de una imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo requerido por la accionante, ya que existe una situación de sobrecupo y hacinamiento en la institución educativa requerida; actualmente no es posible la asignación del cupo educativo pretendido por la accionante, a través de la presente acción de amparo.

Aunado a ello, en aras de garantizar el principio de accesibilidad y derecho a la educación del menor agenciado, le asignó un cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRÁN, en el grado cero, en la jornada de la tarde.

Por su parte la Institución Educativa accionada clarificó, que la gestión de inscripción, asignación de cupos nuevos, traslados entre Instituciones y continuidad de estudiantes antiguos, son realizados por la Secretaría de Educación municipal por medio de la dirección de cobertura y a través de la plataforma EDUWEB; y que, el menor agenciado se encuentra con reserva de cupo en la IE Manuela Beltrán; que la accionante debe agotar la vía gubernativa, en un ejercicio de corresponsabilidad formalizar la matrícula ante IE asignada, y posteriormente realizar la solicitud de traslado por unificación de hermanos. Y que, esa Institución no tuvo conocimiento por solicitud alguna de la accionante; y que, la posibilidad de unificación hermanos es una alternativa contemplada por la Secretaria de Educación, como por las instituciones educativas, la misma esta supeditada inicialmente al trámite de la parte interesada y seguidamente a la disponibilidad de cupos.

Bajo esos lineamientos, mal podría aducirse que las entidades accionadas, están transgrediendo el derecho a la educación del menor agenciado, pues, ante la solicitud de asignación de un cupo para el grado cero en la Institución Educativa Soacha Avanza -La Unidad ubicado en el sector de Ciudad Verde, colegio donde se encuentran matriculados sus hermanos, dicho requerimiento quedó supeditado a la disponibilidad de cupos en la institución aquí accionada, sin embargo, debido a la alta demanda del servicio de educación en ese sector de Soacha (Ciudad Verde), actualmente la Administración Municipal no cuenta con la infraestructura que le permita acceder a la asignación del cupo pretendido, sin embargo, se *itera*, que la Secretaría de Educación en aras de garantizar el derecho a la educación del menor agenciado le asignó en el decurso de esta



acción un cupo grado cero en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA BELTRAN, en la jornada de la tarde, institución educativa que está ubicada en la misma comuna cerca a su lugar de residencia, lo que le permitirá un fácil traslado, frente a la anterior institución, que por cierto no está ubicada en la Ciudad de Bogotá, sino en el Municipio de Soacha.

Ahora, es menester precisar que ante la imposibilidad material de asignar un cupo al menor agenciado en la misma institución donde se encuentran matriculados sus hermanos mayores, en aras de concretar su unidad familiar, la accionante podrá iniciar el respectivo trámite administrativo dispuesto para tal fin, directamente ante la Secretaría de Educación y la Institución Soacha Avanza La Unidad, para que su menor hijo pueda ser trasladado cuando exista la oportunidad para ello, lo anterior una vez formalice la matrícula ante la institución educativa asignada.

Así las cosas, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caerá en el vacío "*por sustracción de materia*"⁴ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, bien porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En ese orden, resulta palmario que la Secretaría de Educación de Soacha le asignó al menor agenciado un cupo para el grado cero, jornada de la tarde en una institución ubicada en la misma comuna de su residencia.

En consecuencia, atendiendo a lo acaecido y a la jurisprudencia anotada, no queda otra vía diferente para esta Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por **GABRIELA YANET VÁSQUEZ** como representante de su menor hijo **ALEJANDRO JOSSUE VÁSQUEZ**, por encontrar configurada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

⁴ Sentencia T-021 de 2014.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, reclamados por la señora **GABRIELA YANET VÁSQUEZ**, en representación de su menor hijo **ALEJANDRO JOSSUE VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

jo

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe6783e5b4ce76c78ba5e10e1b40085b65f2fc25074790ca3ea771f1ee563f**

Documento generado en 14/02/2023 10:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>